



Nulidad de la sentencia absolutoria

El Colegiado de la Sala Penal Superior vulneró tanto la garantía constitucional de la debida motivación judicial —e incurrió en motivación aparente—, al sustentar la absolución del procesado con argumentos errados e insuficientes, como a la tutela jurisdiccional efectiva, por presentar defectos de valoración probatoria de elementos de prueba actuados en el proceso, soslayando además la prueba indiciaria. Por tales consideraciones, de acuerdo con la facultad conferida en los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 del Código de Procedimientos Penales, resulta necesario declarar la nulidad de la recurrida y que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este contra la sentencia contenida en la Resolución número 12, del veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a Diego Maguiña Sagarvinaga de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales K. P. D. S.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme a la acusación fiscal (foja 405), la imputación al procesado se sustenta en los siguientes hechos:

1.1. Se le imputa al acusado Diego Maguiña Sagarvinaga haber intentado violar sexualmente, por vía vaginal, a la menor de iniciales K. P. D. S. (10 años), hasta en tres oportunidades, entre los



meses de abril y junio del año 2010, en horas de la tarde. Los hechos acontecieron en circunstancias en que la menor agraviada era alumna de la Institución Educativa número 20564 Leoncio Prado, quien se encontraba cursando el quinto año de educación primaria, teniendo como profesor al imputado, quien adicionalmente era director encargado de dicho centro educativo.

- 1.2.** El imputado tenía un cuarto-habitación dentro de las instalaciones del colegio en mención, donde se quedaba a pernoctar de lunes a viernes, con la autorización de la asamblea de padres, para reforzar o nivelar los estudios de sus alumnos en horas de la tarde. En ese sentido, determinados días y horas, los alumnos del citado centro educativo asistían a recibir clases de reforzamiento, de lo que se aprovechaba el imputado para mandar a la alumna (la agraviada) a su cuarto, con el pretexto de traer algún objeto que se había olvidado (borrador, lápiz u otros).
- 1.3.** Una vez que la menor agraviada ingresaba al cuarto, tras las órdenes del imputado de ir a buscar algún objeto (borrador, lápiz, etcétera), el procesado aparecía tras de ella y cerraba la puerta del cuarto con seguro, luego la besaba y le ordenaba que se bajara el pantalón y la trusa, después la tiraba en la cama y se subía encima de ella; para hacerlo, se quitaba el pantalón y la trusa, intentando introducir el pene en la vagina de la menor, pero el imputado no había logrado la penetración. Asimismo, el imputado le decía a la agraviada que no le cuente a nadie lo sucedido, y que si no lo obedecía le iba a bajar las notas. Un día, sin embargo, la agraviada le dijo llorando a su mamá, que no quería ir a su colegio por lo que le estaba ocurriendo. Ante ello, la madre de la menor agraviada acudió a la comisaría respectiva, a efectos de que se inicien las investigaciones.



II. Sentencia del Tribunal Superior

Segundo. La Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate emite sentencia absolutoria (foja 522), la que fundamentó en los siguientes términos:

- 2.1.** De la revisión de los autos se tiene que en el presente caso, contrariamente a lo sostenido por el representante del Ministerio Público, no ha podido acreditarse, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito ni la responsabilidad del procesado; en razón de que la declaración de la menor agraviada, desde la perspectiva del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, no goza de las garantías de certeza, pues si bien concurre el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, no pasa lo mismo respecto a la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, en razón de que la declaración de la agraviada no tiene uniformidad, coherencia ni solidez.
- 2.2.** Expone, a manera de conclusión, que la menor agraviada sostuvo que el procesado habría intentado violarla sexualmente, lo que se encontraría corroborado con sus diferentes declaraciones; sin embargo, tales declaraciones no han sido uniformes ni coherentes, pues la menor indicó en su denuncia que se habría logrado consumar el acto sexual; sin embargo, en el Certificado Médico Legal número 003241-CLS (foja 16), se concluye que la menor no presenta signos de desfloración ni de actos contra natura, por lo que no requirió incapacidad; es decir, que la menor no fue afectada en su integridad física. Si bien la fiscal señaló que el delito que se le imputa al acusado quedó en grado de tentativa, la menor indica al respecto que en todo momento (hasta en su declaración en juicio oral) sintió penetración por parte del acusado, lo cual no se ha demostrado; y si bien se tienen las declaraciones de los padres de la agraviada, estas no podrían ser tomadas en



cuenta, porque no son testigos presenciales de los hechos, sino testigos de oídas; por tanto, se encuentran supeditados a lo que la menor agraviada les habría relatado en un primer momento; lo que en concepto de ese Colegiado hace que se aprecie la institución de la duda razonable, respecto a la comisión del delito y de la responsabilidad penal del acusado; más aún si en todo momento ha alegado ser inocente del cargo imputado, por lo que dicen que corresponde absolvérsele.

III. Expresión de agravios

Tercero. La fiscal impugnante, a fin de obtener la nulidad de sentencia, fundamentó su recurso de nulidad (foja 544) en los siguientes términos:

3.1. Defecto de motivación, por cuanto los integrantes de la Sala Penal, con base en un razonamiento aparente de las reglas de validez establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, han restado indebidamente valor probatorio al testimonio de la agraviada, precisando que:

3.1.1. Se excluyó la verosimilitud del testimonio de la agraviada con base en la sola contrastación de su afirmación de haber sufrido acceso carnal consumado por vía vaginal, con el resultado del Certificado Médico Legal sobre su integridad sexual en el que no registran lesiones de ninguna índole; tampoco se reparó en la edad de la menor, quien contaba con diez años de edad, ni que, pese al tiempo transcurrido, ha mantenido uniformidad, coherencia y solidez en cuanto al núcleo de su imputación.

3.1.2. Respecto a la persistencia en la incriminación, indebidamente descarta este requisito con base solo en la premisa de que la agraviada, tanto a nivel preliminar como en el juicio oral, sostuvo que “el acusado abusó sexualmente de ella”, lo que es contradictorio con el



resultado del examen médico-legal; sin embargo, omite considerar que, no obstante dicha evaluación médica, la agraviada se mantuvo persistente durante todo el proceso, incluso en el juzgamiento, al afirmar “que sintió” penetración del miembro viril del acusado.

3.2. Ausencia de valoración conjunta de la prueba, refiere que existen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales cuya valoración conjunta también ha omitido la Sala Penal, tales como:

3.2.1. Las dos pericias psicológicas realizadas a la agraviada, practicadas en diferentes momentos y por peritos distintos, tuvieron una común conclusión de afectación emocional por estresor sexual.

3.2.2. Las declaraciones testimoniales de los padres de la menor agraviada, respecto a lo acontecido con posterioridad a que la agraviada les contara sobre los hechos sufridos, específicamente la afectación de la menor y el proceder culpable del procesado.

3.2.3. El acta de verificación del ocho de julio de dos mil diez (foja 15), la cual señala que no se pudo ingresar a la habitación que ocupaba el procesado dentro del colegio, debido a su ausencia, a fin de corroborar los enseres que según la agraviada existían en dicho lugar —escenario del acto sexual—; no se valoró en forma conjunta con la copia legalizada del acta de entrega (foja 151), que describe los enseres que se hallaban en el interior de la habitación.

3.2.4. También se descartó el valor probatorio del formulario único de trámite (foja 18) o el informe ecográfico (foja 20) de la madre del procesado, para justificar su ausencia del centro educativo el ocho de julio de dos mil diez, así como el cuaderno de control (foja 182)

3.3. Infracción del deber de administrar justicia, pues aun considerando la posibilidad de que los hechos persistentemente sostenidos por la



agraviada, podrían tratarse de actos contra el pudor en menores de edad, pudiendo desvincularse de la calificación jurídica materia de imputación sostenida por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Los cuestionamientos de la fiscal impugnante radican en que se absolvió al procesado sin valorar debidamente la sindicación que le efectúa la menor agraviada, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, así como los elementos periféricos que respaldarían dicha sindicación. En ese sentido, el control recursal asignado a este Colegiado Supremo tendrá como propósito corroborar —de la valoración conjunta de la prueba actuada— si la absolución del procesado se determinó conforme a derecho.

Quinto. El proceso penal solo alcanzará su finalidad y podrá considerarse legítimo si se combinan factores de eficacia investigativa y garantía al justiciable. De un lado, debe procurarse la realización de los actos de investigación y de prueba necesarios para alcanzar una verdad “probada” (en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de la verdad “material”); de otro lado, no puede perderse de vista el respeto mínimo a los derechos fundamentales de los procesados, sean estos de carácter material o procesal.

Sexto. Ante ello, cabe señalar que uno de los contenidos del debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, respecto a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier estado del proceso. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, es un derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por



un lado, que la administración de justicia se lleve de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa. Respecto a la debida motivación (consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado), el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho-garantía de la motivación: “Incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho”¹. Asimismo, puntualizó que el contenido esencial de esta queda asegurado con la proscripción de una motivación aparente o inexistente, esto es, aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso, con la pretendida finalidad de dar cumplimiento formal al mandato constitucional de motivación².

Séptimo. En el presente caso, el Colegiado Superior desestima la imputación contra el procesado basándose en que la sindicación de la agraviada no se adecúa a los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, específicamente por no concurrir la verosimilitud ni la persistencia en la incriminación, en razón de que la sindicación de la agraviada no se condice con el Certificado Médico-Legal número 003241-CLS (foja 16); sin embargo, es de advertirse lo siguiente:

7.1. En todas las declaraciones que la agraviada ha vertido en el proceso (declaraciones referenciales, fojas 08 y 136, y en el juicio oral, foja 471), ha sido uniforme en: **a)** sindicarse directamente al procesado, docente que le impartía instrucción escolar, como autor del ataque sexual sufrido, y **b)** en cuanto al tiempo y lugar, pues refiere que los hechos se

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 00654-2007-AA/del Santa, del diez de julio de dos mil siete. Fundamento jurídico vigesimocuarto.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 728-2008-PHC/Lima, del trece de octubre del dos mil ocho. Fundamento jurídico séptimo.



suscitaron entre los meses de abril a junio del año del dos mil diez y en horario de la tarde —cuando no había actividades escolares—, en una habitación o cuarto que se asigna a profesores en el interior de la institución educativa donde prestaba servicios el procesado; con ello se denota un relato verosímil y persistente.

7.2. Asimismo, de una atenta lectura de las declaraciones de la agraviada: referencial en sede policial (foja 08, con presencia del representante del Ministerio Público), declaración referencial en sede judicial (foja 136) y en el interrogatorio ante el Colegiado Superior (foja 471), se tiene que la agraviada no refirió expresamente haber sido penetrada por vía vaginal; en sus dos primeras declaraciones dijo que el procesado se echó encima de ella desnudo, y en su declaración ante el plenario refirió que “sintió que le penetraban”; así, la conclusión del certificado médico-legal mencionado sí tendría correspondencia con lo alegado por la agraviada. No debe obviarse que los delitos sexuales son de carácter clandestino y que en ellos la declaración de la víctima tiene especial relevancia, por lo que deben ser verificados no solo bajo la perspectiva del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, sino también del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, respecto a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Octavo. Por otro lado, la valoración probatoria de los elementos de prueba acopiados, ya sea para sustentar una decisión condenatoria o para advertir su ineficacia para desvirtuar la presunción de inocencia, deben provenir de un debido análisis que justifique tal apreciación; ello no sucede en el presente caso, toda vez que:

8.1. No obstante la posición absolutoria vertida en la sentencia recurrida, no se aprecia el razonamiento específico del Colegiado Superior respecto a las Pericias Psicológicas número 004278-2010-PSC y



número 021520-2011-PSC (fojas 143 y 314), las cuales concluyen que la agraviada presenta afectación asociada a estresor de tipo sexual.

8.2. Respecto a la desestimación de las declaraciones de los padres de la agraviada, con base en que se trata de testigos referenciales y no presenciales, se trata de un argumento inidóneo para descartar su valor probatorio dentro de un delito que tiene el carácter de clandestino; téngase en cuenta que el efecto incriminador de estos testimonios es coadyuvante al valor probatorio que se le asigne a la sindicación de la agraviada y a las pericias psicológicas practicadas a la agraviada, como también para contextualizar la versión exculpatoria del procesado.

Noveno. Por otro lado, es de advertirse que no se advierte un impulso procesal suficiente destinado a acopiarse elementos de prueba o a la actuación de los obrantes en autos, tales como: **a)** la prueba psicológica, para tener noción del perfil sexual del procesado y su correspondiente ratificación; **b)** la diligencia de confrontación entre la madre y el padre de la agraviada con el procesado, que dentro del contexto de los hechos imputados contribuya a dilucidar las indicaciones de que el procesado reconoció los hechos. **c)** la ratificación de las pericias psicológicas, y **d)** la declaración testimonial de Lucía Uchuypoma Muñoz, compañera de trabajo del procesado, quien conocía a la menor agraviada porque era alumna de la institución educativa donde laboraba, cuyas declaraciones preliminar y a nivel judicial obrantes en autos (fojas 10, 139 y 292, respectivamente) contienen información sobre las actividades que se realizaban en el colegio y lo que le consta sobre el proceder del procesado antes y después de los hechos denunciados, que es necesario dilucidar. Todo ello sin descartar el análisis indiciario, ya sea para determinarse en la condena o ratificarse en la absolución.



Décimo. De lo expuesto en torno a los hechos denunciados y la prueba acopiada, a consideración del Colegiado Superior que conozca del proceso quedaría la posibilidad de acogerse a la desvinculación procesal, conforme al artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, concordante con el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116.

Decimoprimer. En consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, la Sala Superior vulneró la garantía constitucional de la debida motivación judicial —incurriendo en motivación aparente—, al haber sustentado su decisión de absolver al procesado con un razonamiento que no se condice con lo actuado en el proceso; es menester que se realice un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior, en el que se emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la actuación de las diligencias referidas. Por lo que corresponde proceder conforme a las facultades conferidas en los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia contenida en la Resolución número 12, del veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que absolvió a Diego Maguiña Sagarvinaga de la acusación fiscal como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales K. P. D. S.
- II. MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior y se emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1205-2021
LIMA ESTE**

parte considerativa de la presente ejecutoria y las diligencias solicitadas. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora juez supremo Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma